

GOBIERNO

DEL ESTADO LIBRE DE LAS

Tamaulipas.

El Gobernador del Estado libre de las Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

Número 23. Art. 1.º Luego que esté firmado por todos los diputados un ejemplar de la constitucion reformada, el Presidente del Congreso nombrará una comision que pasará á entregarlo al Gobierno para su sancion:

Art. 2.º. El Domingo 30 del presente concurrirán el Gobernador y la suprema Corte de Justicia, con todas las demas autoridades civiles y eclesiásticas al salon de sesiones del Congreso: el Gobernador tomará asiento á la derecha del Presidente de la Cámara, y á su izquierda el de la Suprema Corte de Justicia: los individuos de esta, el Cura Párroco y el Secretario del Gobierno se interpolaran entre los Diputados; y acto concluido se procederá por uno de los Secretarios á dar lectura á la constitucion. Concluida aquella el Presidente del Congreso otorgará el juramento ante los Secretarios del mismo, y lo recibirá despues á los Diputados, sucesivamente al Gobernador, y por último al Presidente de la Suprema Corte. Terminados estos actos se pronunciará un discurso análogo por el Presidente del Congreso, el cual será contestado por el Gobernador y por el de la Suprema Corte de Justicia: Todas las autoridades, acompañadas de una comision del Congreso; se dirigirán en seguida á la Iglesia Parroquial á dar gracias al Todo poderoso con un solemne Te Deum quedando de este modo terminada la ceremonia:

Art. 3.º. El Gobernador señalará dia para recibir el juramento á las autoridades civiles y eclesiásticas; y lo mismo hará el Presidente de la Suprema Corte por lo respectivo á los ministros y demas subalternos del ramo judicial, de cuyos actos se levantarán actas que se remitirán á la Secretaría del Congreso

Art. 4.º. Al tiempo de circular á los pueblos la constitucion determinará el Gobierno la forma y solemnidad con que deben prestar el juramento los funcionarios públicos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular.—Antonio Canales.—Presidente.—Ramon Rodriguez Fernandez.—D.S. Ramon de Cárdenas.—D.S.

Y para que el Decreto anterior tenga su mas exacto cumplimiento se observarán los artículos que á continuacion se espresan.

1.º. El dia siguiente al señalado para que presten el juramento los Supremos Poderes del Estado, conforme al artículo 3.º; se presentarán en la casa de Gobierno á prestar el juramento prevenido, el Secretario del Gobierno, el oficial mayor, el Administrador de correos y Tabacos, el Il. Ayuntamiento, el Sr. Cura párroco y los Sres. Administradores de correos y Tabacos.

2.º. Los funcionarios espresados en el anterior artículo recibirán en el mismo dia el juramento que deben otorgar los empleados y dependientes de sus respectivas oficinas; levantando la acta correspondiente que remitirán á la Sria. del Gobierno.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Abril 24 de 1848.

Francisco Vital Fernandez.

Andres Guerrero,  
Oficial 2.º.

y. Ayuntamiento de  
Bustamante

